Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003867 9 del 2026-03-28

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1.COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522000120466 de fecha 31 de enero de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **LINA PAOLA MORALES BOCANEGRA y CARLOS HUMBERTO LOPEZ IBARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 1106782515 y No. 1106782500. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE A FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO**.

El artículo 43 de la Constitución Política señala: "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "*es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*."

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, **se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra**: "*En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010*."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

LINA PAOLA MORALES BOCANEGRA y CARLOS HUMBERTO LOPEZ IBARRA identificados con cédula de ciudadanía No. 1106782515 y No. 1106782500, presentaron solicitud de formalización No. **1286646**, con número de expediente **20242201069982117 97E**, sobre el inmueble rural denominado **BUENA VISTA**, con un área aproximada de **0 ha + 4745 m²**, ubicado en la vereda AMBEIMA, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio (s) de mayor extensión, identificado registralmente como PD LA CUMBRE y catastralmente denominado como LA CUMBRE, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56202**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, y número predial **73168000200000032007000000000**.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 04 de marzo de 2026, se concluye que el(los) titular(es) del derecho real de dominio inscrito es(son): **AUGUSTO MORALES LOAIZA**.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por el SOLICITANTE:

3.1.1 Medio de prueba documental: Documento de identificación cedula de ciudadanía No. 1106782515 y 1106782500 de los solicitantes **LINA PAOLA MORALES BOCANEGRA** y **CARLOS HUMBERTO LOPEZ IBARRA**

3.2 Recaudadas oficiosamente

- **3.2.1 Medio de prueba documental:** Contrato de promesa de compraventa de fecha 09 de mayo de 2012.

- **3.2.2 Medio de prueba documental**: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-56202 de fecha 04 de marzo de 2026**.**

- **3.2.3 Medio de prueba documental:** Acta de colindancia suscrita en fecha **04 de agosto de 2023** por **NIYIRETH MORALES BOCANEGRA, YAZMIN ARCIA SERRANO, SANDRA PATRICIA BOCANEGRA PALOMINO, AUGUSTO MORALES LOAIZA.** Identificados con cedula de ciudadanía No 1007289432, 65827492, 65827852, 93035045. Estos aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestaron conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **"BUENA VISTA"** consignados en el referido documento.

- **3.2.4 Medio de prueba testimonial:** Testimonio 1 rendido en fecha **08 de noviembre de 2023** por **JORGE ELIECER PENA GUILLERMO** identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1106781069, mediante la cual señala: ¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "**2012"**; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: "**SI, FUE UNA COMPRA QUE HIZO DONA LINAA SU PAPA MEDIANTE CARTAVENTA."**; sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "**SI, ELLA VIVE AHI CON SUS HIJOS Y MARIDO.";** ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "**I, HA_LLEVADO UNA POSESION PACIFICA Y SIN VIOLENCIA ALGUNA"**

- **3.2.5 Medio de prueba testimonial:** Testimonio 2 rendido en fecha **08 de noviembre de 2023** por **LIBARDO RAMIREZ MONTILLA** identificada/o con cédula de ciudadanía No. 5883026, mediante la cual señala: ¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "**2012"**; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: "**CREO SABER QUE ELLALE COMPRO AL PAPA MEDIANTE DOCUMENTO"**; sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "**SI, TIENE SU CASITA EN LA FINCA."; ¿**Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "**SI, TOTALMENTE PACIFICA."**

- **3.2.6 Medio de prueba documental:** Consulta de fecha 04 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- **3.2.7 Medio de prueba documental:** Plano Predial del predio objeto de formalización de fecha 22 de enero de 2026.

- **3.2.8 Medio de prueba documental:** Formulario de registro de sujetos de ordenamiento No 1286646.

- **3.2.9 Medio de prueba documental:** Croquis de fecha 22 de agosto de 2023.

- **3.2.10** Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 9 de marzo de 2026 que, de manera general, contienen información sobre: identificación física del predio, conclusiones técnicas, datos registrales y catastrales, y análisis jurídico. Y otros aspectos que considere relevantes como parte del análisis probatorio.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, el cual fue abierto el 24 de enero de 2014, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas cinco (5) anotaciones, registra un folio matriz (355-19046), no registra folios derivados y posee un comentario en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-56202 se logra determinar que en la anotación uno (1) de fecha 5 de marzo de 2009, se establece el registro de declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado por medio de Resolución 446 del 30 de noviembre de 2007 de la Alcaldía Municipal de Chaparral con el código registral 352.

Una vez revisada la complementación del folio de matrícula se evidencia que no cumple con ninguna de las dos formas para acreditar propiedad privada, en razón a esto se revisó el folio matriz No. 355- 19046 observándose que en la anotación uno (1), de fecha 25 de octubre de 1969, se establece el registro de compraventa, celebrada entre YATE JUAN DE LA CRUZ en calidad de vendedor y CELICO AGUIAR ESTANISLAO en calidad de comprador con código registral No. 101, según la Escritura Pública No. 621 del 10 de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

octubre de 1969 de la Notaria única de Chaparral.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia en la anotación No 3 del folio 355-56202, medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal, ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, mediante el oficio No. 532 del 28 de octubre de 2008 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, acto registrado el día 01 de diciembre de 2009, la cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se comunicará a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el inicio del presente trámite de formalización, en su calidad de titular de derechos reales sobre el predio "**PD LA CUMBRE**" y se oficiará para que manifieste el estado actual del mismo, y a efectos de que se haga parte dentro del proceso en caso de tener oposición alguna, o para mostrar su no interés en el mismo.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **BUENA VISTA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 9 de marzo de 2026, elaborado esta subdirección.

En primer lugar, se identifica que el predio **BUENA VISTA** cuenta con un área **0 ha + 4745 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000200000032007000000000**, dirección catastral LA CUMBRE y dirección en folio PD LA CUMBRE.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000200000032007000000000**, dirección catastral LA PD LA CUMBRE.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: NIYIRETH MORALES BOCANEGRA, SANDRA PATRICIA BOCANEGRA PALOMINO
ESTE: SANDRA PATRICIA BOCANEGRA PALOMINO
SUR: YAZMIN ARCIA SERRANO
OESTE: AUGUSTO MORALES LOAIZA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 de coordenadas planas X=4704208,95 m y Y=1969074,66 m, ubicado en la parte noroeste del predio, donde concurren las colindancias de AUGUSTO MORALES LOAIZA predio identificado con número predial 73168000200000032007000000000, NIYIRETH MORALES BOCANEGRA predio identificado con número predial 73168000200000032007000000000, y el predio en

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

mención.

NORTE: Del punto 01 en dirección noreste, en línea quebrada y en una distancia de 24,7 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas X= 4704232,38 m y Y= 1969081,94 m, colindando con NIYIRETH MORALES BOCANEGRA, predio identificado con número predial 73168000200000032007000000000. Del punto 02 en dirección noreste, en línea quebrada y en una distancia de 115,5 m, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas X= 4704338,00 m y Y= 1969094,40 m, colindando con SANDRA PATRICIA BOCANEGRA PALOMINO, predio identificado con número predial 731680002000000320116000000000.

ESTE: Del punto 03 en dirección sureste, en línea recta y en una distancia de 21,5 m, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas X= 4704347,90 m y Y= 1969075,30 m, colindando con SANDRA PATRICIA BOCANEGRA PALOMINO, predio identificado con número predial 731680002000000320144000000000.

SUR: Del punto 04 en dirección suroeste, en línea quebrada y en una distancia de 139,2 m, hasta encontrar el punto 05 de coordenadas planas X= 4704217,27 m y Y= 1969036,29 m, colindando con YAZMIN ARCIA SERRANO, predio identificado con número predial 731680002000000320181000000000.

OESTE: Del punto 05 en dirección noroeste, en línea recta y en una distancia de 39,2 m, hasta encontrar el punto 01 de coordenadas planas X=4704208,95 m y Y=1969074,66 m, colindando con AUGUSTO MORALES LOAIZA, predio identificado con número predial 73168000200000032007000000000, y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

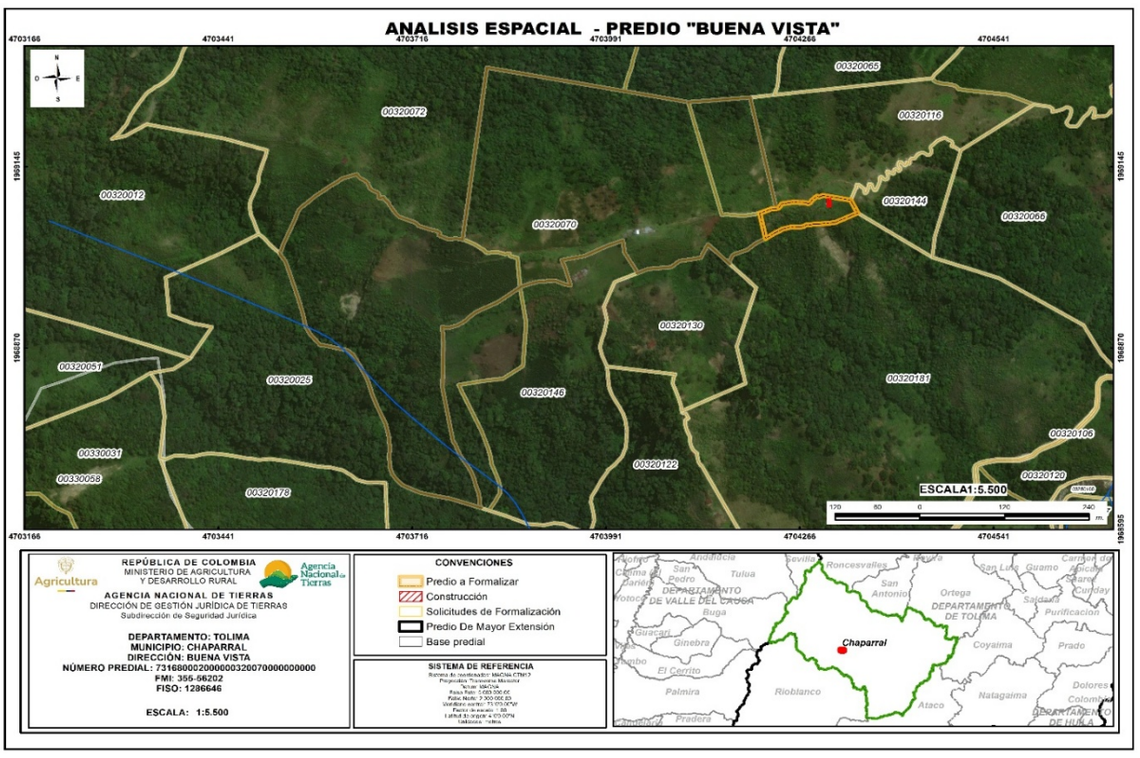

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

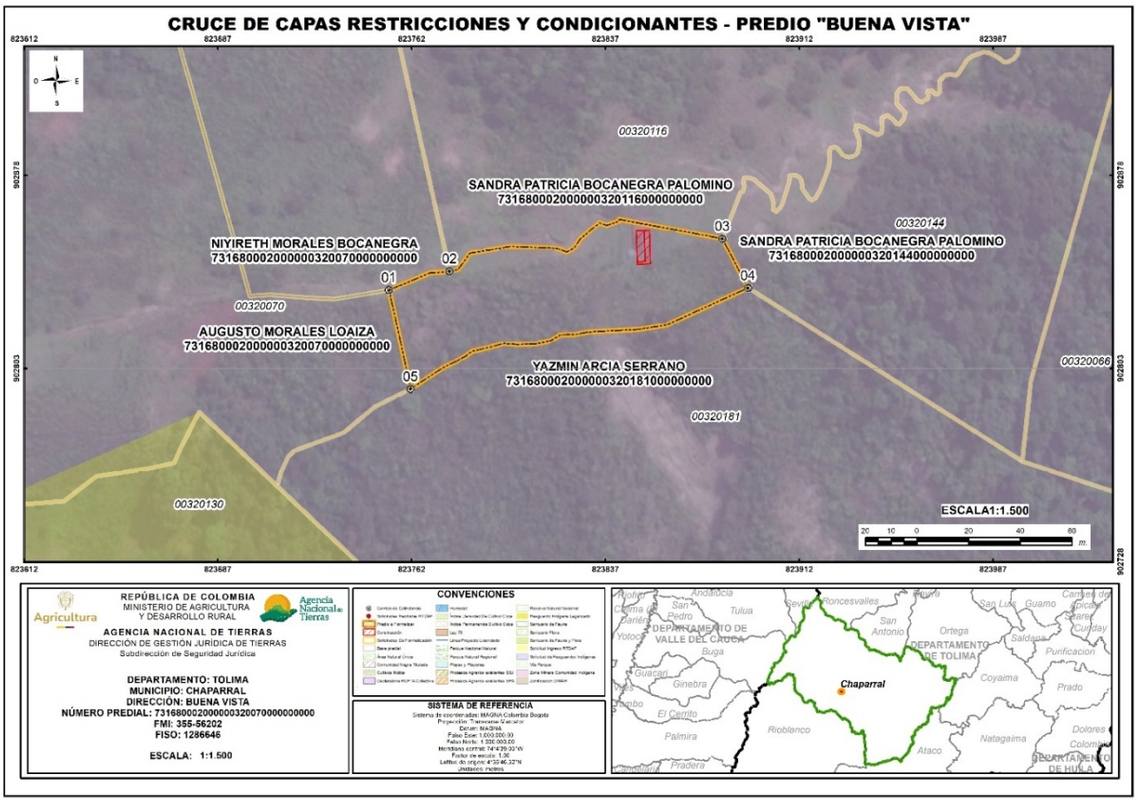

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **BUENA VISTA**, es de naturaleza privada y que **LINA PAOLA MORALES BOCANEGRA y CARLOS HUMBERTO LOPEZ IBARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 1106782515 y No. 1106782500, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **LINA PAOLA MORALES BOCANEGRA y CARLOS HUMBERTO LOPEZ IBARRA** identificados con cédula de ciudadanía No.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

1106782515 y No. 1106782500 a quienes les fue asignado solicitud de formalización No **1286646**, con número de expediente **20242201069982117 97E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda **AMBEIMA**, en el municipio de **CHAPPARAL** departamento de **TOLIMA**, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado catastralmente como **LA CUMBRE** y registralmente como **PD LA CUMBRE**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56202**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHAPPARAL**, y número predial No. **73168000200000032007000000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
BUENA VISTA	**355-56202**	**73168000200 00003200700 00000000**	**0 ha + 4745 m²**	**Registral: 10 HTAS Catastral: 19 ha + 1825 m²**

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**, **TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: **COMUNICAR** al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Banco Agrario de Colombia S.A teniendo en cuenta que sobre el folio de matrícula No. **355-56202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral anotación No. 3 recae un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, para que se haga parte dentro del proceso en caso de tener oposición alguna, o para mostrar su no interés en él mismo.

SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL,** la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

OCTAVO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **CHAPARRAL**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **BUENA VISTA**, que hace parte de

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

un predio de mayor extensión, denominado registralmente como **PD LA CUMBRE,** ubicado en el Municipio de **CHAPARRAL** departamento **TOLIMA,** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-56202**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última notificación, comunicación o publicidad, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-03-28

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: *Clara Maritza Rodriguez Diaz – Abogada sustanciador Subdirección SSJ*
Revisó: *Yoselin Tatiana Viafara Mina – Abogada revisora Subdirección SSJ*
Aprobó: *Vanessa Céspedes Forero – Abogada Líder Subdirección SSJ*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.